

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. FEDERAL ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NACIONAL EN LA LXIV LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de agosto del 2019

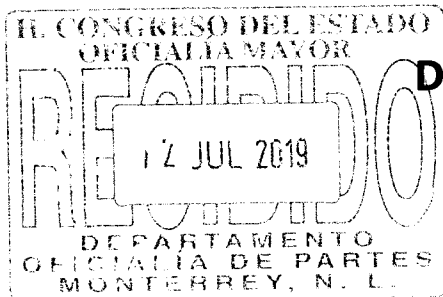
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA



Dr. Ernesto Alfonso Robledo Leal
DIPUTADO FEDERAL

11/22/19

Ciudadano Diputado Federal, **ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 68 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; por medio del presente ocurso pongo a consideración de esta soberanía la siguiente: Iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma y adicionan diversos artículos al código penal para el Estado de Nuevo León con el más amplio propósito de **eliminar las prácticas que afectan a todos los ciudadanos de nuestro Estado en materia ambiental**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos.

Decía Kurt Vonnegut Jr.:

“Me pregunto quién nos ha dado el derecho de estropear nuestro planeta”.

La mala calidad del aire y la contaminación en Nuevo León es una problemática que ha ido en agudizándose, esta condición se ha generado gracias a que las autoridades ambientales de nuestro Estado no tienen las bases legales para poder actuar. Pues mientras no se tipifiquen como delitos las malas prácticas que atentan contra el medio ambiente, ríos, flora, fauna y la biodiversidad, seguirán cometiéndose estos ecocidios en perjuicio de la población nuevoleonense. Debemos de tenerlo muy en cuenta porque **la contaminación** nos está matando a diario. No dejemos para mañana la agenda ambiental, ya que con urgencia debemos estar conscientes de que respiramos **más de 210 día** con mala calidad del aire los últimos años y que eso nos está dañando a todos.

En el 2014, la Organización Mundial de la Salud catalogó a Monterrey como la ciudad más contaminada de todo el país, y en el 2015 la más contaminada de toda América Latina, y esos datos sí que son alarmantes.

Por increíble que parezca, ya estamos peor que en la propia Ciudad de México.

Lo penoso es que el gobierno del Estado de Nuevo León no tiene las armas legales suficientes para hacer que las empresas y las industrias cumplan con las normas ambientales.

Y vale la pena preguntarse ¿por qué?... ¿por comodidad? ¿No les interesa? ¿No les conviene? ¿A quiénes están protegiendo? ¿Creen que con palabras se soluciona la crisis ambiental? ¿Planean realmente hacer algo? ¿Nos tendremos que esperar al nuevo gobierno? Incluso en los últimos meses han aumentado en un 25% las consultas médicas gracias a la crisis ambiental. El aire sucio que respiramos sí que nos debe de preocupar, y más con este dato alarmante: La contaminación provoca anualmente alrededor de tres mil muertes prematuras en Nuevo León. Por la simple razón que en Nuevo León no tenemos en nuestro código penal tipificados los delitos ambientales.

La contaminación del aire es un asunto de salud pública. Según estudios del ITESM, la contaminación atmosférica del área metropolitana de Monterrey les cuesta, al gobierno y a particulares, entre cuatro mil y ocho mil millones de dólares anuales, cantidad que resulta de la suma de los costos de la atención a la salud y de baja de productividad, principalmente por ausentismo laboral debidos a la contaminación.¹

Las principales fuentes de contaminación en nuevo león son las siguientes.

FUENTES MÓVILES

- Transporte público de pasajeros
- Transporte público y privado de carga
- Transporte privado de pasajeros

FUENTES FIJAS

- Establecimientos industriales y comerciales

FUENTES DE ÁREA

¹ Semarnat, DGGCARETC. Guía para la elaboración de programa de gestión para mejorar la calidad del aire (ProAire)

- Proyectos de construcción
- Predios públicos y privados afectados por el ser humano
- Calles no **pavimentadas o sucias**
- **Tiraderos clandestinos,**
- **Descargas indebidas en ríos y mantos acuíferos**

FUENTES ESPECIALES

- Procesamiento y manejo de hidrocarburos o Emisiones o Calidad de combustibles
- Generación de energía eléctrica
- Grandes empresas dentro del área metropolitana de Monterrey

La reciente alerta ambiental decretada en Monterrey evidencia la necesidad de tomar acciones contundentes para atender la mala calidad del aire que coloca a la ciudad como una de las más contaminadas del país, en lo que a material particulado se refiere, por encima de Guadalajara y la Ciudad de México, señalaron Greenpeace y el Observatorio de la Calidad del Aire (OCCAMM).

En lo que va del año se han emitido 2 alertas de mala calidad del aire en Monterrey; en el 2018, 204 días del año superaron los límites máximos de contaminantes en el aire establecidos en las normas ambientales, de acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Nuevo León.²

Esta condición pone en riesgo la salud de la población que está expuesta a altos niveles de concentración de contaminantes, como PM2.5 y PM10. De acuerdo con el reporte *No Apto Para Pulmones Pequeños, Diagnóstico de Calidad del Aire y el Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes al Aire Limpio*, el estado de Nuevo León es uno de los que cuenta con mayores promedios de días de hospitalización en pacientes de 0 a 4 años de edad por asma.³

² Reporte de Calidad del Aire y Meteorología del Área Metropolitana de Monterrey, Secretaría de Desarrollo Sustentable, Nuevo León,

³ No Apto Para Pulmones Pequeños, Diagnóstico de Calidad del Aire y el Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes al Aire Limpio; Greenpeace México,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dr. Ernesto Alfonso Robledo Leal
DIPUTADO FEDERAL

Las organizaciones apuntaron que el estado debe enfocarse prioritariamente en el transporte, las fuentes de área y fuentes fijas. Para ello es necesario detener el crecimiento horizontal del área metropolitana privilegiando la proximidad y aumentando la densidad poblacional, creando cinturones de Áreas Naturales Protegidas. El Estado debe transformar la manera en que la ciudad se mueve, que hasta ahora privilegia al automóvil como alternativa para hacer los trayectos dentro de la capital.

En octubre de 2018, Greenpeace midió el nivel de exposición a contaminantes en diferentes modalidades de transporte: bicicleta, peatonal, automóvil y transporte público, siendo éste último el que presentó las concentraciones de PM2.5 más altas de las 4 modalidades.

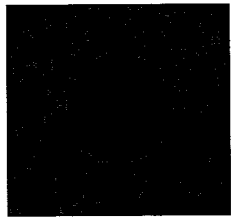
Por lo anterior, Greenpeace y el OCCAMM hicieron un llamado al gobierno de Nuevo León, para que tome las medidas necesarias para eficientar el transporte público, incrementando la inversión en este rubro para tener sistemas de transporte eficientes y de calidad, que contribuyan a mejorar la calidad del aire en la capital del estado, así como infraestructura para transporte no motorizado suficiente, que garantice la seguridad de las personas que opten por esta alternativa de transporte, proceso en el que es imprescindible darle cabida a la sociedad civil y especialistas para construir las estrategias en el tema.

De igual manera es imprescindible tener normas estrictas con límites a la emisión de contaminantes que ponga como prioridad la salud de las personas, antes que cualquier otro interés y que obliguen a todos los emisores a buscar alternativas menos contaminantes con el fin de que disminuya el riesgo a la salud que actualmente vive la población de Monterrey.

Planteamiento del problema

En el Estado de Nuevo León no están tipificados los delitos ambientales; hasta el pasado 3 de julio de 2019 en una rueda de prensa el gobierno de Nuevo León, mediante el gobernador constitucional, Ing. Jaime Rodríguez Calderón y los titulares de la Fiscalía General del Estado manifestaron que firmaron un acuerdo para combatir los delitos ambientales.⁴ Y la pregunta obligada es ¿Cuáles delitos ambientales tiene tipificado el Estado de Nuevo León?

⁴ <https://www.reforma.com/pactan-ir-por-delitos-ambientales/ar1713969?v=1&Fuente=MD>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dr. Ernesto Alfonso Robledo Leal
DIPUTADO FEDERAL

ninguno! Es por eso que los responsables de contaminar el medio ambiente lo realizan sin ninguna preocupación, recientemente se detectó en el **municipio de ciudad Guadalupe** que la misma autoridad, la alcaldesa **Cristina Díaz Salazar**, permitía y autorizaba que se tiraran desechos en un “**tiradero**” **clandestino**, donde se denunció públicamente.

En México hemos avanzado en el cuidado y la protección al ambiente. Se ha establecido la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En ella se encuentran tipificados los delitos y sanciones para las empresas y los particulares que contaminen o afecten al ambiente o provoquen desequilibrio ecológico en: aire, agua, suelo, flora y fauna silvestre, acuática y terrestre, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar; pero estos están en la **competencia federal, y estos delitos no se persiguen de oficio**, es a instancia de parte. Siendo una problemática que a todos los ciudadanos nos afecta en nuestra salud, en nuestro medio ambiente, nuestros ríos, a nuestra familia, es necesario tipificar estas acciones indebidas como delitos en el código penal de nuevo león.

Ley Ambiental de Nuevo León.⁵

La Ley Ambiental de Nuevo León, señala en sus artículos 7, 232, 264, 265 y 266 lo siguiente:

Artículo 7.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

.

.

LI. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos considerados como **delitos**;

¿Cuáles delitos?

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

⁵ LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚMERO 58 DEL 22 DE MAYO DE 2019.

Artículo 232.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría o los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de **delitos**.

Nota: Solamente se aplican multas administrativas, esto ocasiona que se genere mayor corrupción e impunidad ante las prácticas destructivas de nuestro medio ambiente.

DELITOS AMBIENTALES

Artículo 264.- Comete el delito ambiental, quien por sí o por interpósita persona, **desobedezca las órdenes notificadas de la autoridad administrativa de suspensión o corrección de actividades**, o aporte información falsa a las autoridades sobre los aspectos ambientales de un proyecto o actividad u obstaculice la vigilancia de las autoridades competentes, provocando deterioro grave en el ambiente.

Se entiende por deterioro grave cuando simultáneamente se cause daño a la salud y a la calidad de vida de las personas, al mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas y a la disponibilidad cuantitativa y cualitativa de los recursos naturales para el aprovechamiento sustentable.

Nota: Aunque el título dice delitos ambientales, no especifica cuales, sumamente ambiguos.

Si los daños ambientales **fueren irreversibles**, al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de dos a seis años y multa de cien a veinte mil cuotas.

Nota: Pena de prisión de dos a seis años, la media aritmética es menor a 5 años, es un delito no grave, seguirá libre el imputado, y resulta en una no vinculación a proceso, además no están en el código penal actual.

Si los daños ambientales **fueren reversibles**, al responsable de este delito se le sancionará **con prisión de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a diez mil cuotas**.

***Nota:** Pena de seis meses a tres años, el mismo escenario, delito no grave, terminará en una salida alternativa, sigue libre el imputado, y por lo tanto seguirá contaminando, este delito tampoco está en el código penal actual.*

Un daño se considerará irreversible cuando, con las tecnologías y conocimientos disponibles, no fuere posible recuperar el ambiente para volverlo al estado anterior al hecho punible.

Artículo 265.- Para proceder penalmente por el delito previsto en este Capítulo, **será necesario previamente que la Secretaría formule la denuncia correspondiente.**

Artículo 266.- La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le sean solicitados por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de **delitos ambientales.**

***Nota:** Sería lo menos que pudieran hacer, contribuir con los dictámenes de impacto de daño al medio ambiente.*

Estos son a lo que hemos llegado en materia de tipificación de delitos ambientales en Nuevo León, como se puede apreciar **muy flaco favor le hacemos a la justicia, al ciudadano y al invaluable medio ambiente que tenemos los ciudadanos de nuevo león.**

La presente iniciativa pretende resolver desde el marco legal lo que se debe materializar en nuestro Estado, para que los infractores, de dañar de manera parcial, total, reversible o irreversible, sean castigados por el ecocidio que están cometiendo y no solamente quede en sanciones administrativas que lo único que genera es mayor corrupción y daño a nuestro medio ambiente.

FUNDAMENTO LEGAL

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.⁶

2. Tratados internacionales

DECLARACIÓN DE RIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO

PRINCIPIO 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.⁷

3. CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO.

Reconociendo que los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son **una preocupación común de toda la humanidad.**

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁷ <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Preocupadas porque las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmosfera, y porque ese aumento intensifica el efecto invernadero natural, lo cual da como resultado, en promedio, **un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de la Tierra y puede afectar negativamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad.**⁸

4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

ARTICULO 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y garantizará el acceso a la sana alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.

Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.⁹

Denominación de la iniciativa.

⁸ <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,
EN MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES.**

TITULO VIGESIMO OCTAVO

**DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, LA GESTIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO I**

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

ARTÍCULO 446. Incurre en el delito contra el medio ambiente a quien realice o permita mediante acciones u omisión que deterioren y perjudique el medio ambiente, la ocupación o invasión deterioro de:

- I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado de Nuevo León, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; Leyes ambientales, reglamentos en materia ambiental;
- II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Nuevo León aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;
- III. Una barranca; cerros, sierras, ríos, lagos, lagunas, mantos acuíferos; o
- IV. Un área verde en suelo urbano.
- V. Tire, vierta, desechos materiales, líquidos, plásticos, en lotes baldíos, tiraderos no autorizados, ríos, lagos, lagunas, mantos acuíferos.

A los responsables de este delito se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 2,000 a 6,000 cuotas (Unidad de Medida de Actualización) con valor al día de la comisión del delito.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán en un 50 % adicional de la pena que le resulte cuando el delito lo cometa, promueva, patrocine, permita, un servidor público.

ARTÍCULO 447. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 2,000 a 7,000 cuotas, (Unidad de Medida de Actualización) con valor al día de la comisión del delito; a quien dolosamente haga un uso distinto al permitido del uso de suelo u obtenga un beneficio económico derivado de éstas conductas; que dañen, deterioren, el medio ambiente, suelo, ríos, lagos, lagunas, sierras, cerros, mantos acuíferos, corrientes de agua; y los que perjudiquen a los demás habitantes aledaños.

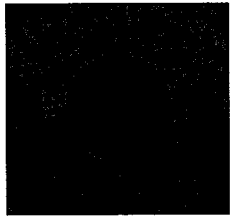
Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán en una tercera parte, cuando la conducta se lleve a cabo en, o afecte cualquiera de los siguientes lugares:

- I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Nuevo León, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Nuevo León aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;
- III. Sierras, cerros, barrancas, ríos, lagos, lagunas, mantos acuíferos, o
- IV. Un área verde en suelo urbano.

Las penas previstas en este artículo se disminuirán en una mitad cuando, las actividades realizadas, aun siendo diferentes a las previstas en el uso de suelo correspondiente, se encuentren previstas en el programa o programas de ordenamiento ecológico y de Desarrollo Urbano aplicables del estado de Nuevo León.

No será considerado violatorio del uso de suelo los supuestos establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano y los reglamentos municipales de establecimientos mercantiles en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 448. Se le impondrá una pena de 2 a 6 años de prisión y de 2000 a 5000 cuotas, (Unidad de Medida de Actualización) con valor al día de la comisión del delito a cualquier empresa, constructora, pedreras, extractivas, trituradoras,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dr. Ernesto Alfonso Robledo Leal
DIPUTADO FEDERAL

que emitan polvo y contaminantes que generen deterioro en el medio ambiente, así como en la salud y patrimonio de los habitantes aledaños.

ARTÍCULO 449. Se le impondrán de 1 a 5 años de prisión y de 300 a 2,500 cuotas, (Unidad de Medida de Actualización) con valor al día de la comisión del delito a quien descargue o deposite residuos sólidos de la industria de la construcción, en calles, caminos vecinales, terrenos baldíos, arroyos, ríos, lagos, lagunas, mantos acuíferos, cerros, sierras, barrancas y en todo tipo de lugar no autorizado.

Esta pena se elevará en una cuarta parte si el infractor, promotor, omiso, es un funcionario público.

Las mismas penas señaladas en el presente artículo se aplicarán a quien transporte residuos de la industria de la construcción, sin contar con el pago de derechos respectivo o sin la documentación comprobatoria que acredite su disposición final o reciclaje en un lugar autorizado por las autoridades competentes.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 7 años, multa hasta por 3000 cuotas (Unidad de Medida de Actualización) con valor al día de la comisión del delito, debiendo reparar el daño que en su caso se hubiere provocado, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido; si la persona moral es servidor público, podrá ser sujeto a la inhabilitación del cargo por un tiempo igual a la pena que resulte de la comisión del delito.

ARTÍCULO 450. Se le impondrán de 6 meses a 5 años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, a quien extraiga suelo o cubierta vegetal, piedra o tierra natural, por un volumen igual o mayor a dos metros cúbicos, de:

- I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Nuevo León, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

- II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Nuevo León aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;
- III. Sierras, cerros, barrancas, ríos, lagos, lagunas, mantos acuíferos, o
- IV. Un área verde en suelo urbano, o parques públicos,

ARTÍCULO 451. Se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de 2,000 a 5,000 cuotas, a quien ilícitamente por negligencia, omisión, o directamente, ocasione uno o más incendios que dañen:

- I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del estado de Nuevo León.
- II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Nuevo León aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano Estatal, o Municipal
- III. Sierras, cerros, barrancas,
- IV. Áreas cercanas a ríos, lagos, lagunas, mantos acuíferos, o
- V. Un área verde en suelo urbano.
- VI. Áreas verdes en proceso de reforestación

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad cuando el área afectada sea igual o mayor a cinco hectáreas o se afecten recursos forestales maderables en una cantidad igual o mayor a mil metros cúbicos

ARTÍCULO 452. Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 cuotas (Unidad de Medida de Actualización) con valor al día de la comisión del delito, al que derribe, desmonte, tale, o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles; sin el permiso de las autoridades competentes

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares, competencia del Estado de Nuevo León:

- I. En un área natural protegida;
- II. En un área de valor ambiental;
- III. En suelo de conservación;
- IV. En sierras, cerros, barranca, ríos, lagos, lagunas, mantos acuíferos, o
- V. En un área verde en suelo urbano, parques públicos
- VI. Áreas en proceso de reforestación

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 5 años, multa hasta por quinientos días multa, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido.

ARTÍCULO 453. Se le impondrán de 3 a 9 años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa a quien transporte hasta 4 metros cúbicos de madera en rollo o su equivalente en madera aserrada.

Las penas previstas en este artículo se duplicarán cuando una o más de las conductas descritas en el párrafo anterior sean producto o se hayan desarrollado en cualquiera de los siguientes lugares, competencia del Estado de Nuevo León:

- I. En un área natural protegida;
- II. En un área de valor ambiental;
- III. En suelo de conservación;
- IV. En sierras, cerros, barranca, ríos, lagos, lagunas, mantos acuíferos, o
- V. En un área verde en suelo urbano.
- VI. Área en proceso de reforestación,

ARTÍCULO 454. Se le impondrán de 2 a 7 años de prisión y de 1,000 a 5,000 cuotas, (Unidad de Medida de Actualización) con valor al día de la comisión del delito, a quien ilícitamente:

- I. Emita gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el estado de nuevo león o de fuentes móviles que circulan por las calles del Estado de Nuevo León, fuera de las permitidas en estricto apego a las normas internacionales y estatales.
- II. Descargue, deposite o infiltre aguas residuales, residuos sólidos o industriales no peligrosos, líquidos químicos o bioquímicos; en la vía pública, calles, ríos, lagunas, presas, cerros, sierras, barrancas.
- III. Descargue, deposite o infiltre residuos sólidos, líquidos o industriales de manejo especial, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en el estado de Nuevo León. en la vía pública, calles, ríos, lagunas, presas, cerros, sierras, barrancas.
- IV. Genere emisiones de energía térmica o lumínica, olores, ruidos o vibraciones, provenientes de fuentes fijas ubicadas en el Nuevo León o de fuentes móviles que circulan por las avenidas, calles, caminos vecinales, en el estado.
- V. Realice actividades riesgosas de las previstas en las disposiciones jurídicas aplicables ambientales, de salud, de seguridad para el estado de nuevo león.
- VI. Genere, maneje o disponga residuos sólidos o industriales no peligrosos conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables en el estado de nuevo león.

Las penas previstas en este artículo se impondrán siempre que se ocasionen daños a la salud de las personas o uno o más ecosistemas o sus elementos y se aumentarán en una mitad cuando las conductas descritas en las fracciones anteriores se realicen dentro de:

- A. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Estado de Nuevo León, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- B. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del Estado de Nuevo León aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables;
- C. Sierras, cerros, barrancas,
- D. Una zona de recarga de mantos acuíferos; ríos, lago, lagunas, presas o
- E. Un área verde en suelo urbano.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente artículo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o a beneficio de una persona moral o jurídica, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 7 años, multa hasta por quinientos días multa, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por el delito cometido. ***Las autoridades ambientales, la fiscalía especializada en delitos ambientales, oficiosamente perseguirán toda posible comisión de un delito ambiental que se detecten en el estado de nuevo león, por cualquier medio, para su investigación y sanción de los responsables de estos delitos.***

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 455. Comete el delito contra la gestión ambiental al que realice el cambio provisional de aditamentos o equipos de cualquier vehículo automotor, con el objeto de obtener uno o más documentos que acrediten la aprobación de la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Nuevo León. A los responsables de este delito impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de 500 a 2,000 cuotas (Unidad de Medida de Actualización) con valor al día de la comisión del delito.

ARTÍCULO 456. Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, al que:

- I. Altere, permita la alteración u opere en forma indebida cualquier equipo o programa utilizado para la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas aplicables en el estado de nuevo león;
- II. Venda uno o más documentos que acrediten la aprobación de la verificación vehicular prevista en las disposiciones jurídicas aplicables en el estado de nuevo león; o
- III. Posea o use un documento que acredite la aprobación de la verificación vehicular, que no haya sido expedido o solicitado con base en el procedimiento establecido para la operación de los Centros de Verificación Vehicular autorizados.

ARTÍCULO 457. Se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de 20 a 500 cuotas de multa; (Unidad de Medida de Actualización) con valor al día de la comisión del delito, además de las responsabilidades contractuales y laborales,

- I. Al propietario, responsable, técnico, empleado o prestador de servicios, dentro de los centros de verificación vehicular, que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba dinero o cualquier otra dádiva para la aprobación de la verificación vehicular, o por cualquier motivo cobre una cantidad superior a la autorizada oficialmente; y
- II. En calidad de usuario del servicio de verificación vehicular, ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier otra dádiva, con el fin de obtener la aprobación de la verificación vehicular obligatoria.

ARTÍCULO 458. Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de 1,000 a 3,000 días multa, al que obtenga una autorización proveniente de

cualquier autoridad ambiental del nuevo león, a partir de información falsa o de uno o más documentos falsos o alterados.

ARTÍCULO 459. Se les impondrán de seis meses a tres años de prisión y de 20 a 500 días multa a los prestadores y laboratorios de servicios ambientales, que proporcionen documentos o información falsa u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales otorguen o avalen cualquier tipo de permiso, autorización o licencia.

Las penas previstas en este artículo se impondrán, siempre que la autoridad ambiental haya otorgado el permiso, autorización o licencia de que se trate.

Los delitos comprendidos en el presente capítulo se perseguirán e investigarán a instancia de parte; las autoridades ambientales, la fiscalía especializada en delitos ambientales, tienen la obligación de perseguir de investigar la comisión de los posibles delitos que se denuncien para su investigación y sanción de los responsables directos e indirectos de estos delitos.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Artículo 460. Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Octavo del presente Código, se impondrán las siguientes penas y medidas de seguridad:

- I. La reparación y, en su caso, la compensación del daño al ambiente, de conformidad a lo dispuesto en la Leyes Ambientales del estado;
- II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;
- III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, al hábitat de que fueron sustraídos, siempre y cuando su reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre;

- IV. El retiro y remisión de los materiales, residuos peligrosos a las áreas de confinamiento autorizadas. El retorno de ejemplares de flora y fauna silvestre amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte, y
- V. Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.

Los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 51 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Para los efectos a los que se refiere este artículo, el juzgador deberá solicitar a la dependencia estatal competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

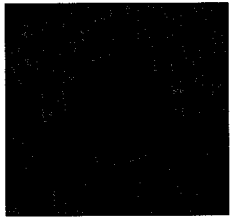
Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al ministerio público o al juez, los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.

Los parámetros mínimos y máximos de las penas de prisión a que se refiere el presente Título se disminuirán a la mitad, cuando el imputado o procesado repare o compense voluntariamente el daño al ambiente antes de que tal obligación le haya sido impuesta por resolución administrativa o sentencia judicial.

Se considerarán víctimas con derecho a solicitar la reparación o compensación del daño ambiental y coadyuvar en el proceso penal, a las personas legitimadas en términos de lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución de Nuevo León.

Artículo 461.- En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o partícipe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en tres años.

Artículo 462.- No se aplicará pena alguna respecto a lo dispuesto por el **párrafo primero** del artículo 452, así como para la transportación de leña o madera muerta a que se refiere el artículo 453 cuando el sujeto activo sea campesino y realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad; siempre y cuando se trate de comunidades rurales y sea comprobado que se usó para ese fin.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dr. Ernesto Alfonso Robledo Leal
DIPUTADO FEDERAL

Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - El congreso y el gobierno de nuevo león tendrá un plazo de 120 días para la adecuación de la ley de la fiscalía general de nuevo león y la creación de la fiscalía especializada en delitos ambientales

Tercero. - En los procesos iniciados con antelación a la presente reforma, se seguirán hasta su conclusión con la legislación existente anterior y aplicable a cada caso.

Monterrey, Nuevo León, México. A 12 de julio de 2019

C. Diputada Local Ivonne Bustos Paredes

C. Diputado Federal Ernesto Alfonso Robledo Leal

